INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de mayo de 2.021. Señora Juez el presente proceso a su despacho, pendiente por dictar sentencia, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vehículo trabado en la Litis se encuentra debidamente embargado. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00593-00. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 5 de 2021.

Enseña el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 17 de julio de 2019, a cargo de ADRIAN RAFAEL TORRES ALVAREZ, por las siguientes sumas:

- Por la suma de $5.478.930 M.L. por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 255731827, más los intereses moratorios a partir del 07 de diciembre de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de $4.527.818 M.L. por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 358840392, visible a folio 9 del expediente, más los intereses moratorios a partir del 06 de enero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de $14.305.238 M.L. por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 73551563, más los intereses moratorios a partir del 08 de mayo de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- Las anteriores obligaciones garantizadas con el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo de fecha 26 de septiembre de 2.014.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso, quien no ejerció su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos.

El embargo del bien mueble identificado con placas KJH533 fue inscrito el embargo por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, el día 09 de enero de 2.020, visible a folio 59.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Decrétese la venta en pública subasta del bien mueble identificado placa No. KJH533 de propiedad del demandado.

2. Con el producto de la venta decretada páguese al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de $1.701.839. Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 71 Hoy 06/08/21.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria